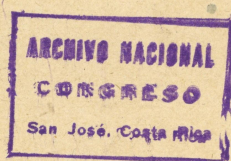


Congreso-

Nº 3410



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Junio 5-21

1895

Archivo del Congreso

Legajo n.º XII

N.º 36

Año de 1895 Expediente n.º 8

Dictamen presentado a la Cámara por la Comisión especial de Subvenciones y Pensiones sobre denegación de varias solicitudes de pensión.

Acuerdo n.º 8 del Congreso de 21 de junio de 1895.

Este acuerdo fué negativo por haberse aprobado el dictamen y proyecto de la Comisión que fué igualmente negativo; su inserción como acuerdo no tiene objeto - 20 de junio -

El asunto fué terminado por denegación de las solicitudes y no es el caso de emitir acuerdo en la forma que aparece en el expediente.

Y { Iniciado el 5 de junio de 1895 { Estante n.º II -
{ Concluido el 20 del mismo mes { Capón I

Rma 602

Congreso Constitucional

La Comisión Especial de Jubilaciones y Pensiones ha estudiado las solicitudes encaminadas a pedir se les asigne una pensión en mérito de sus servicios en la carrera del Magisterio, de los señores Fernando Ramirez, Isaias Valverde, Antonia Castillo, Eusebia Fernández Oreamuno Franc.º Oviado, Juana Jimena R. Maria de Jesus Solera, Sara Ramos, Antonia Alvarez Murillo, Baltazar Cordova Rodriguez, Abraham Gamboa, José M.º Aguilar Gonzalez, Cirilo Olivas, Catalina Mendez, Cesárea Gutierrez Canton y Manuela Arias Alfaro. La ley de jubilaciones y pensiones establece en su artículo 3.º que las de los maestros se acordaran con arreglo a lo que prescribe la Ley General de Educación Común, y esta en sus artículos 50 a 58 inclusive establece:

"Artículo 50— Los maestros titulados que despues de diez años de servicios continuos, se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozaran de una pensión vitalicia igual a la mitad del sueldo que percibian; si los servicios hubiesen alcanzado a quince años, tendran de pensión tres cuartas partes de su sueldo; pasando de veinte años, el maestro que quisiese retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro."

"Artículo 51— Estas pensiones seran pagadas de las rentas del fondo escolar de pensiones, el cual sera formado con las sumas que la Nación, los particulares o las asociaciones destinan a este objeto, y con el 1% anual del sueldo que corresponda a los maestros, que sera descontado cada trimestre."

"Artículo 52 - El fondo escolar de pensiones será administrado por el Ministerio de Instrucción, con total separación del Tesoro Nacional."

"Artículo 53 - Las pensiones expresadas en el artículo 50 no podrán ser acordadas antes de diez años de promulgada esta Ley."

De la lectura de esos artículos se viene en conocimiento, 1.^o: que no puede concederse pensión a maestro alguno, aun cuando sea titulado, sino hasta después de que hayan transcurrido los diez años de su promulgación - 2.^o que esas pensiones deben pagarse del fondo escolar de pensiones, que debió haberse ido formando con el 1% anual de los sueldos de los maestros y con las donaciones para el objeto. No habiéndose llevado a cabo esas reservas, no existe el fondo escolar de pensiones de que habla el art. 51 antes citado, por tanto, en nuestra opinión, el Congreso, fundado en la Ley General de Educación Común ^{por ahora} no puede decretar pensiones para maestros.

Apoyados en las anteriores razones proponemos respetuosamente a este Alto Cuerpo, el siguiente proyecto de Acuerdo.

El Congreso &c

Considerando 1.^o que el artículo 50 de la Ley General de Educación Común ~~esta~~ ^{establece} pensiones para maestros titulados únicamente;

Considerando 2.^o, que el artículo 51 de la ley antes citada establece que las pensiones de que habla el artículo 50 anterior, se pagarán del fondo escolar de pensiones, que se forme con el 1% anual de los sueldos de los maestros y de las donaciones que se hagan para el objeto, administrados di-

chas fondos por el Ministerio de Instru-
cion (art 53) disposiciones que no habien-
dose llevado a efecto, no han acumula-
do nada al fondo escalar de pen-
siones, y
Considerando 3º. que aunque existie-
ran los fondos con los cuales hubiera de
hacerse frente á esas pensiones en virtud
del art 51 de la citada ley de Educacion,
estableciendo el artículo 53 de la mis-
ma ley, que dichas pensiones no se acor-
daran sino despues de diez años á par-
tir de su promulgacion, la cual tuvo
lugar el 26 de Febrero de 1886 y no
habiendo trascurrido ese término, las
solicitudes son prematuras y deben
denegarse.

Acuerda

Denéganse las solicitudes de pension
que fundadas en servicios en la carre-
ra del magisterio han presentado los
señores Fernando Ramirez, Joaquin Val-
verde, Antonia Castillo, Eusebia Ferran-
dez Oreamuno, Francis Oriedo, Juana
Juecata A, Maria de Jesus Jabra, Sara
Ramos, Antonia Alvarez Murillo, Bal-
tazar Cordova Rodriguez, Abraham
Gumbao, Jose M^a Aguilar Gonzalez,
Cirilo Olivos, Catalina Mendez, Cesa-
rea Gutierrez Canton, y Manuela A-
rias Alfaro.

Dado en

Sala de las Comisiones San Jacinto

5 de 1895.

Arturo Gallegos

Eusebio Lopez

Antonio Segura R.

Manuel Montelepe

José María

Se-

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San
José, Cines de Junio de mil ochocientos noventa
y cinco.

Leído el anterior dictamen se orde-
nó su publicación en el periódico o-
ficial.

Facer . -

Oyiza

Publicado el dictamen a que se re-
fiere el auto anterior en la Gaceta
N.º 132 de fecha 8 del corriente mes.

Oyiza

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional.
San José veinte de junio de mil ochocientos
noventa y cinco.

Leído el anterior dictamen
y puesta a discusión su admi-
sión, fue admitido, mandándose
en consecuencia emitir el acuerdo
respectivo.

Facer . -

Nº 8.

El Congreso Constitucional
de la

República de Costa Rica,

Considerando:

1º Que el artículo 50 de la Ley General de Educación Común estatuye pensiones para maestros titulados únicamente;

Considerando:

2º Que el artículo 51 de la Ley antes citada establece que las pensiones de que habla el artículo 50 anterior, se pagarán del fondo escolar de pensiones, que se forme con el 1% anual de los sueldos de los maestros y de las donaciones que se hagan para el objeto, administrados dichos fondos por el Ministerio de Instrucción Pública (artículo 53), disposiciones que no habiéndose llevado a efecto, no han acumulado nada al fondo escolar de pensiones; y

Considerando:

3º Que aunque existieran los fondos con los cuales hubiera de hacerse frente á esas pensiones en virtud del artículo 51 de la citada Ley, estableciendo el artículo 53 de la misma, que dichas pensiones no se acordarán sino después de diez años á partir de su promulgación, la cual tuvo lugar el 26 de fe-

breros de 1886 y no habiendo trascurrido
ese término, las solicitudes son prema-
turas y deben denegarse.

Acuerda:

Deniéguense las solicitudes de pen-
sión que fundadas en servicios en la
Carrera del Magisterio han presentado
los señores Fernando Ramirez, Gaspar Val-
verde, Antonia Castillo, Eusebia Fernán-
dez Oreamuno, Francisco Ojeda, Inapa
Jiménez A., Maria de Jesús Solera, Sara
Ramos, Antonia Alvarez Murillo, Baltazar
Córdova Rodríguez, Abraham Gamboa, So-
se Maria Aguilar González, Cirilo Olivas,
Catalina Mendez, Cesarea Gutiérrez Can-
tón y Manuela Arias Alfaro.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso.
Palacio Nacional. San José a veintinueve de
junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro León Ruiz

Carlos Sáenz

Vicente Orrego